

LIMITES AL PLURALISMO:
¿UN CASO DE COINCIDENCIA INADVERTIDO? *

CARLOS ZEPEDA HERNÁNDEZ **

INTRODUCCIÓN.

La experiencia de la sociedad chilena en el período inmediatamente anterior a 1973, ha traído como consecuencia una revaloración de múltiples instituciones, impulsando con ello a personas de diversas tendencias a buscar mecanismos y herramientas que sirvan para protegerlas y preservarlas, de forma tal que en el futuro no se vean amenazadas o destruidas como sucedió en nuestro pasado reciente.

Dentro de estas instituciones se encuentran aquellas que conforman los pilares básicos de la Democracia. Por tanto, su reconsideración ha traído, como consecuencia inmediata, el debate reiterado —y esperamos permanente— sobre la protección de la misma.

La historia de nuestra Patria es un ejemplo vivo de como la Democracia permite, al aceptar un pluralismo irrestricto, su propia destrucción.

Son estos motivos los que llevaron al constituyente a fijar ciertos límites básicos al pluralismo político. Esta nueva concepción ha sido denominada “Democracia protegida”. Sin embargo, este concepto puede inducir a equívocos, puesto que puede hacer suponer que por sobre el gobierno o por sobre la Constitución existe algún tipo de organismo encargado de velar por la estabilidad de nuestra democracia. Esto no es así, ya que nuestra futura

* El presente artículo es parte de una investigación que desarrolla el autor, en el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

** Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y ayudante en este Instituto.

democracia contará tan sólo con instrumentos para protegerse de sus adversarios. Es por tanto posible decir, como bien lo establece el profesor Teodoro Ribera¹, que nuestra institucionalidad no es "protegida", sino "con capacidad de protección".

La controversia política supone aceptar la existencia de un encuentro, generalmente antagónico, de varias expresiones de voluntades humanas que buscan influir y guiar el destino colectivo. Esta situación no puede darse, por cierto, en los estados totalitarios, donde el poder de los gobernantes no admite cuestionamiento.

Es por esta razón que podemos pensar en la democracia como el único régimen que admite la contienda cívica.

Intentar fijar cuáles son los marcos posibles de la contienda cívica, que no es otra cosa que fijar los límites al pluralismo, ha sido una preocupación y una polémica constante entre los grandes pensadores.

El filósofo francés Jacques Maritain, en su obra "Los derechos del hombre y la ley natural", establece que "La libertad de propagar las ideas que se cree verdaderas, responde a una aspiración de la naturaleza, pero, como la libertad de asociación, está sometida a las regulaciones del derecho positivo. Porque no es verdad que todo pensamiento como tal y por el sólo hecho de haber nacido en una inteligencia humana, tenga el derecho de ser propaganda en la comunidad política. Esta tiene derecho a oponerse a la propaganda de la mentira y de la calumnia; a las actividades que tienen por objeto la depravación de las costumbres; a las que tienen por objeto la destrucción del Estado y los fundamentos de la vida común".

"En todo caso", termina Maritain, "estoy persuadido de que una sociedad democrática no es necesariamente una sociedad desarmada, que los enemigos de la libertad puedan conducir tranquilamente al matadero en nombre de la libertad. Precisamente,

1. RIBERA N., Teodoro: "Alcance y finalidad del Art. 8º de la Constitución Política del Estado". Documento de trabajo N° 31, agosto 1984, Centro de Estudios Públicos.

porque es una comunidad de hombres libres, debe defenderse con particular energía de quienes trabajan por destruir los fundamentos de la vida común, que son la libertad, la cooperación, el mutuo respeto cívico. Lo que distingue en este respecto una sociedad de hombres libres de una sociedad despótica es que esta restricción de las libertades destructoras no se realiza en una sociedad de hombres libres, sino con las garantías institucionales de la justicia y el derecho”².

La democracia conforma una manera de estructuración y manejo del poder, pero también posee valores que trascienden al Estado y penetran a la sociedad que la ejerce. Es por esta razón que la democracia requiere, para su estabilidad, de un compromiso no sólo con determinados procedimientos formales, sino, también, con los valores que la informan, sin los cuales dichos procedimientos carecen de sentido.

Algunos de estos valores son los derechos del hombre, la participación y el pluralismo. Este último es “una exigencia práctica de la justicia y la libertad para la mediación de los Derechos del hombre, y de la participación misma que opera como su principio inmediato”³.

“El pluralismo tiene un carácter multidimensional”, como lo señala el profesor Moreno Valencia⁴, “en cuanto prolonga, expresa y condiciona en último término, la condición histórica del hombre y su exigencia de realización personal”. Es por esta razón que se expresa en lo social, en lo económico, en lo cultural, en lo político y en lo religioso. Supone diversidad y consenso y, por tanto, los límites al pluralismo político están comprendidos en su propia definición. Así es posible afirmar que en los extremos, es decir, en el totalitarismo y en la anarquía, aquél desaparece.

2. Citado por don ERRAZURIZ, Carlos José. Sesión 28ª, 08.05.58. Cámara de Diputados.

3. MORENO V., Fernando: “Consideraciones sobre la Democracia”. Tierra Nueva, año VII, N° 26.

4. Ibid.

El consenso mínimo implícito en el pluralismo es, sin lugar a dudas, una condición sine qua non para la estabilidad de la democracia.

La materia de análisis de este trabajo, que se desarrollará en tres partes, serán los límites que la necesidad de un mínimo consenso imponen al pluralismo político.

I. VISIONES SOBRE EL PROBLEMA

En nuestro país existen diversas posiciones respecto del problema propuesto. Pero, antes de entrar en el detalle de las más importantes, es necesario precisar que gran parte de los actores políticos acepta hoy, algún tipo de limitación al pluralismo.

El profesor Francisco Cumplido dice, en relación al tema en cuestión, que "del origen divino y humano del hombre se desprende su libertad para determinar su propio destino y contribuir con otros hombres a definir la organización de la sociedad política. El hombre debe ser libre para crear o adherir a diferentes formas de organización de la sociedad política sin limitaciones. De este mismo derecho deriva el de asociarse con otros hombres con el fin de llevar a la práctica la forma de organización de la sociedad política que él ha creado o adhiere. Pero, por otro lado, la democracia implica la aceptación de un conjunto de normas que institucionalizan un camino de solución pacífica del conflicto social. En consecuencia, los que deseen participar dentro de la democracia deben acatar esas normas. El partido político es una forma de asociación que persigue un fin específico en la democracia: cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo. Luego, es legítimo exigir a los partidos políticos para su existencia y permanencia, el acatamiento a las bases esenciales de la democracia. Por tanto, podría legítimamente no autorizarse o reprimirse un partido o movimiento que se organizara para derrocar por la violencia el gobierno democrático o que usara la lucha armada como instrumento del cambio social o que propiciara la dictadura, sea

de cualquier clase. Nadie puede invocar el régimen democrático para atentar en su contra”⁵.

Por su parte, don Jorge Ovalle, profesor de Derecho Constitucional, expresó en sesión del 19 de noviembre de 1974 de la Comisión de estudio de la nueva Constitución que “resulta obvio que quien pretende destruir el régimen democrático, como lo entienden los miembros de la comisión, lo hace para destruir los valores que lo informan, y el valor esencial que inspira al régimen constitucional democrático es la protección a la libertad. De modo que, de acuerdo con el espíritu que la propia declaración de Derechos Humanos proclama, cualquier país, no sólo está en su derecho, sino que en su deber, de defenderse de todos aquellos que quieren usar su propia estructura jurídica y los derechos y privilegios que ésta otorga para destruir la que se considera esencial en la organización comunitaria, que es la idea de la libertad y la práctica de la misma”⁶.

Asimismo, don Luis Valentín Ferrada establece que “cualquier movimiento, cuya finalidad es alcanzar un sistema político que desconoce por completo el ejercicio del derecho de libertad personal, debe ser prohibido legalmente. Lo anterior no es consecuencia —como generalmente se cree— de la democracia protegida o no protegida, sino de un principio anterior y mucho más importante que es el de la libertad. Este señala que nadie, en uso de su propia libertad puede —directa o indirectamente— coartar la libertad de otro, y quien lo hace debe ser sancionado”⁷.

El profesor Jaime Guzmán señala que la licitud de la proscripción jurídica arranca de dos fuentes.

5. CUMPLIDO C., Francisco: “*Pluralismo y proscripción de partidos anti-democráticos*”. Estudios Públicos N° 13, verano 1984. Centro de Estudios Públicos.
6. OVALLE Q., Jorge: Sesión 88ª Comisión de Estudio de la nueva Constitución. Citado por Rafael Larrain y Leopoldo Núñez en “*Protección de la Democracia. ¿Deben proscribirse los partidos marxistas?*” (pág. 43), 1984.
7. FERRADA, Luis V.: “*Democracia ha de ser protectora de libertades*”. El Mercurio 21-10-79.

La primera de ellas "es el derecho que tiene todo ser a sobrevivir. El derecho a la sobrevivencia que es casi un instinto, el derecho de toda organización social a defenderse de quienes quieren destruirla me parece connatural a ella".

"Yendo más al fondo, no es tampoco un simple problema de sobrevivencia. Hay una segunda vertiente que es todavía más profunda y que yo creo que podemos profundizar con mucho fruto. Me refiero a que toda sociedad —y mucho más una democracia— funda su estabilidad en la existencia de un consenso básico que sea como el cimiento sobre el cual resulte posible y viable la discrepancia. Sobre este cimiento pueden levantarse muchos edificios discrepantes sin que se destruya su coexistencia armónica. Este cimiento o consenso básico, como la palabra lo indica, debe normalmente fluir en forma espontánea. La palabra consenso está de suyo indicando una cierta espontaneidad, de manera que siguiendo esa lógica no sería normalmente requerible la existencia de preceptos prohibitivos para que el consenso se vea afianzado y fortalecido. Tal es el caso de la inmensa mayoría de las democracias sólidas del mundo, que no requieren este tipo de proscripciones. Pero puede haber circunstancias excepcionales en la vida de los países en que se produzca un quiebre social que las haga necesarias, y exigir que se explicita y se defienda ese cimiento o consenso mínimo cuando éste se ve seriamente amenazado o se ha destruido temporalmente, contemplándose, además, la proscripción jurídica de lo que atente en su contra"⁸.

Finalmente, don Alejandro Silva Bascuñán estima que "en materia de pensamiento es suficiente arbitrar los medios capaces de impedir la existencia de organizaciones partidistas contrarias al régimen democrático y dar la mayor libertad a los grupos que postulan ideales democráticos para expresarse a través de los distintos medios de comunicación"⁹.

8. GUZMAN E., Jaime: "Pluralismo y proscripción de partidos antidemocráticos". Estudios Públicos N° 13, verano 1984, Centro de Estudios Públicos.

9. SILVA B., Alejandro: Sesión 17ª Comisión de Estudio de la nueva Const. Citado por Rafael Larraín y Leopoldo Núñez en "Protección de la Democracia. ¿Deben proscribirse los partidos marxistas?". Ed. Jurídica, 1984, p. 18.

Las opiniones de las personas citadas, todas ellas de diferente pensamiento doctrinal, sirven para ilustrar la afirmación de que en nuestro país, gran parte del espectro político acepta algún tipo de limitación al pluralismo.

Sin embargo, existen diferencias. Para analizarlas clasificaremos las diversas posiciones en dos grandes grupos. En el primero de ellos agruparemos a los partidarios, en algún grado, del tipo de proscripción consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado. En el segundo, estarán los partidarios de limitaciones como las establecidas en el "Estatuto de los Partidos Políticos" del Grupo de Estudios Constitucionales o "grupo de los 24".

El calor del debate político ha hecho que ambos grupos intenten estigmatizar al otro, a través del análisis distorsionado de la posición contraria. Cualquier estudio sobre estas dos visiones requiere, en primer lugar, desvirtuar las interpretaciones simples, y no siempre bien intencionadas, que de ellas se han hecho.

Al primer grupo, aquellos partidarios del Art. 8º, se ha intentado mostrarlos como favoreciendo la sanción a la ideas, o sea, que el precepto constitucional mencionado proibiría "ideas" y no "conductas".

Sin embargo, esto no se ajusta a la realidad, como se desprende de la historia fidedigna de la norma.

Así, en los debates de la comisión de estudios de la nueva Constitución, el comisionado Guzmán señaló que "en cierto modo el señor Ortúzar y él al considerar esta materia llegaron a la norma que presentaron a la comisión y que se ha estado debatiendo, es decir, a establecer que "todo acto de persona o grupo destinado a difundir doctrinas . . ." y la redactaron así precisamente para subrayar que se trata de un acto y no de una idea, la que puede estar en el fuero interno de la conciencia"¹⁰. Asimismo, en otra sesión, señaló que "el fuero interno es sagrado y, además, que hay

10. GUZMAN E., Jaime: Intervención en Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política. Sesiones 359 y 365, de 1978; Tomado de LARRAIN C., Rafael y NUÑEZ T., Leopoldo, "Protección de la Democracia. ¿Deben proibirse los partidos marxistas?". Ed. Jurídica 1984, p. 120.

cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión —en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra, y de manera incidental— contraria a la familia, como célula básica de la sociedad, o partidaria del ejercicio de la violencia”¹¹.

Por su parte, el informe con que se remitió el anteproyecto al Presidente de la República, expresa, en lo atinente a nuestro tema, que “destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello, queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionalmente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término ‘propagación’ se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza por ende al análisis científico o académico, ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo ‘propagar’”¹².

Lo anterior es antecedente suficiente para desvirtuar las opiniones de quienes han querido mostrar al Art. 8º como un precepto prohibitivo de “ideas” y no de “conductas”.

Por otra parte, el segundo grupo ha sido catalogado como aquellos partidarios de sancionar sólo los actos concretos de violencia y, por lo tanto, no sancionar a quienes la incentivan o difunden doctrinas contrarias al “compromiso de lealtad al régimen democrático”.

Ya hemos citado al profesor Cumplido quien establece que sería legítimo el no autorizar o reprimir un partido que, entre otros motivos, propiciara algún tipo de “dictadura”¹³.

11. *Ibid.*, p. 125.

12. Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política de la República de Chile, “*Anteproyecto Constitucional y sus fundamentos*” p. 53.

13. CUMPLIDO C. FRANCISCO: *Ob. cit.*

Pero, de donde se puede desprender, con toda facilidad, la falsedad de la imputación anterior es de la norma propuesta por el grupo de los 24, es decir, del "Estatuto de los Partidos Políticos". Dicho "Estatuto" contempla en su Art. 38º las causales de disolución de los Partidos Políticos, y entre otras, se señala la "sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido (el partido político) las disposiciones sobre conductas antidemocráticas, establecidas en el título VII . . .".¹⁴ Por su parte, y en conformidad con el Art. 33, "se considerarán conductas antidemocráticas los hechos y actuaciones siguientes:

- 1.— Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional de la República y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático de que trata el artículo 3º de esta ley.
- 2.— Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los pactos complementarios suscritos por Chile o en contra de las libertades y derechos garantizados en la Constitución.
- 3.— Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella como, asimismo, las prácticas terroristas en cualesquiera de sus formas.

Como se puede ver no sólo se sanciona a quienes utilicen la violencia como método de acción política, sino que, también, a aquellos que "inciten a ella". Estas conductas son imputables a un partido "cuando se expresen en acuerdos de sus organismos directivos nacionales y cuando se realicen por dirigentes de cualquier nivel o por parlamentarios . . ."¹⁵

Asimismo se hace acreedor a una sanción quien contradiga "abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático de que se trata en el artículo 3º" que, entre otras cosas, exige la

14. Grupo de Estudios Constitucionales. "Estatuto de los Partidos Políticos". Art. 38, letra C.

15. *Ibidem.* 10, Art. 33, Nº 4.

12.— Política. . .

“explícita adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Esta carta, en su Art. 30, establece que “nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración”.

Por lo tanto, es concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por consecuencia con el “Estatuto de los Partidos Políticos”, “la prohibición de propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad o del Estado de carácter totalitario, habida cuenta de que la declaración protege la sociedad pacífica y democrática”¹⁶.

Demostrada la falsedad, o al menos “lo discutible”, de las imputaciones recíprocas que se hacen los principales exponentes de ambos grupos, corresponde mostrar cuál es la diferencia teórica existente entre ellos y qué consecuencia trae en la práctica.

Ya vimos que el problema o la diferencia no está en el prohibir la difusión o propagación de doctrinas que atente contra el régimen democrático, por cuanto ambos grupos debieran estar de acuerdo en este punto, según se puede desprender de las normas propuestas por cada uno de ellos.

La discrepancia estibaría en el momento en el cual las personas o los grupos se harían merecedores de una sanción, o sea, en qué momento se debe aplicar la coerción.

Para unos, la sanción debe aplicarse a las organizaciones o grupos que por sus fines tiendan a dichos objetivos, aun cuando no existiere una propagación —ni verificada, ni proyectada— de carácter doctrinal. Esto es, se debe proscribir a todos aquellos grupos que por la doctrina que profesan tiendan a propugnar una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, que atente contra el régimen democrático.

16. Así lo establece el prof. Cumplido, en su libro “¿Estado de Derecho en Chile?”, pág. 62, 1983.

Para quienes discrepan de esta tesis, la coerción debe aplicarse cuanto exista real o concretamente la difusión o propugnación de doctrinas que "inciten" a la violencia o atenten contra el sistema democrático, al cual se debe un compromiso de respeto para poder participar en él.

Esta diferencia teórica, importante y respetable, no trae consigo, a nuestro juicio, grandes diferencias en la práctica.

Lo anterior, por cuanto quienes conforman un grupo, movimiento o partido político, y profesen determinada ideología la difundirán necesariamente, e intentarán captar adeptos para dichas ideas. Es imposible imaginar un grupo de personas que, organizadas en torno a cierta doctrina, no difundan o propaguen el pensamiento del cual son tributarios¹⁷. Así, por ejemplo, si un grupo de individuos partidarios de la concepción cristiana de la sociedad, se organiza —no necesariamente desde el punto de vista jurídico— para actuar en el campo público, tenderá, en forma inmediata, a propugnar dicho pensamiento, con el objetivo de captar adeptos que le permita concretizar dicha concepción de sociedad. Esto quiere decir que uno de los principales fines de un partido o movimiento político es la difusión de su pensamiento.

Lo que intentamos demostrar es que, en la práctica, organización y difusión del pensamiento de dicha organización son, en general, actos simultáneos y, por lo tanto, la diferencia teórica no debiese ser un obstáculo insoslayable para lograr un acuerdo en torno a este tema.

II. EXPRESIONES JURÍDICAS.

En esta segunda parte, analizaremos la redacción del Art. 8º de la Constitución Política y la de los artículos correspondientes a sanciones por conductas antidemocráticas del "Estatutos de los Partidos Políticos", del grupo de Estudios Constitucionales.

17. Véase el fallo del Tribunal Constitucional de fecha 31.01.85. (a fojas 88 vta.).

En el derecho nacional y comparado se pueden encontrar tres criterios distintos. El primero de ellos es aquel que no considera las conductas antidemocráticas, como el caso de la Constitución de 1925, y en que era necesario recurrir a otro tipo de normas, tales como el código penal o la ley de seguridad interior del Estado, para sancionar este tipo de conductas a quienes resultaban ser titulares de un partido político o de un movimiento o asociación de personas. El segundo, es aquel que opta por describir los tipos específicos de conductas antidemocráticas, opción que ha tomado el grupo de Estudios Constitucionales. Finalmente, el tercer criterio es aquel que establece conductas genéricas y que deja a la jurisprudencia la interpretación de la norma, caso en el cual se encuentra la constitución alemana y la constitución que actualmente nos rige.

Este último criterio tiene como argumento a su favor, el hecho que permite una fácil adecuación a las necesidades y a las creencias de una sociedad en un momento determinado. Sin embargo, esto requiere que el órgano escargado de interpretar la norma dé seguridades de independencia y, por tanto, la configuración del Tribunal Constitucional —aspecto que escapa a los alcances de este trabajo— es un tema sobre el cual los actores políticos debieran debatir¹⁸.

El establecer conductas genéricas y dejar la interpretación de las mismas a un Tribunal Constitucional, no significa consagrar en un precepto constitucional o legal una declaración de intenciones.

18. En Sesión 21 de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución, del 7 de marzo de 1974, don Alejandro Silva Bascuñán leyó una carta del Prof. Georges Burdeau que decía, entre otras cosas, que "Uds. (la comisión) desean, por otra parte, y ello es legítimo, proteger la libertad contra los movimientos o partidos que se proponen abolirla. ¿Cuál es la autoridad que se pronunciará sobre el carácter democrático de los partidos? Convendría, evidentemente, atribuir esta competencia, como es el caso en Alemania, a un Tribunal Constitucional, pero entonces todo el problema consiste en asegurar la independencia de esta alta jurisdicción y, en ello todavía, sólo el texto constitucional puede proporcionar una respuesta a las inquietudes que la reglamentación de los partidos puede suscitar".

Así, por ejemplo, es distinto consagrar en la redacción de un precepto términos sobre los cuales no existe consenso en su significado y alcance (por ejemplo el término "totalitario" que emplea el Art. 8º de la Constitución Política del Estado)¹⁹, para que éste pueda ser aclarado por el Tribunal Constitucional²⁰, a establecer una declaración de principios como sería el exigir respeto cabal de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto dicha norma sería de una amplitud tal que sería fuente interminable de conflicto entre los sucesivos gobiernos y los distintos actores, ya que los derechos individuales y sociales ahí consagrados requieren para su consecución, entre otras cosas, de un alto desarrollo económico²¹.

El acto ilícito consagrado en el inciso 1º del Art. 8º es "todo acto . . . destinado a propagar doctrinas" que atenten contra los bienes jurídicos protegidos por la norma constitucional.

Los bienes jurídicos resguardados no se encuentran enunciados en forma positiva, con la sola excepción de la familia.

La protección de la familia es un propósito que anima a la mayor parte de los actores políticos. Sin embargo, el alcance de la norma que prohíbe "propagar doctrinas que atenten contra la familia" es impreciso, sobre todo considerando que en el ámbito relacionado con el derecho de familia no existe en nuestra sociedad un consenso. Así, una interpretación amplia podría llevar a pensar que un movimiento o partido político que promueva o impulse una ley de divorcio, o que intente legalizar el aborto podría estar atentando contra la familia.

19. Véase RIBERA N., Teodoro, ob. cit., pág. 32.

20. Con respecto al término "totalitario", véase la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31.01.85 a fojas 106, donde establece los elementos fundamentales de un régimen totalitario.

21. Una mayor profundización sobre esta materia se encuentra en "Aspecto Jurídico del estatuto de los partidos políticos" del profesor Enrique Barros. Estudios Públicos Nº 14, Centro de Estudios Públicos, otoño 1984.

El profesor Ribera establece que "debe tenerse presente que lo que se protege no es la familia como grupo de individuos unidos por vínculo de parentesco, sino como 'célula básica de la sociedad', vale decir, como parte esencial de la sociedad y, por consiguiente, del Estado". Así pues, "en lo que respecta a la familia, debe considerarse que no todo atentado contra la misma implica incurrir en la ilicitud constitucional analizada, sino que lo que se declara ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República es el acto destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, como célula básica de la sociedad".

Por su parte el "Estatuto de los Partidos Políticos" no considera, en forma explícita, sanciones para aquellos que propaguen doctrinas que atenten contra la familia. Pero, es posible desprender tal prohibición del Art. 33 N° 2 que establece que "se considerarán conductas antidemocráticas los hechos y actuaciones siguientes: los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal" de (derechos humanos).

Ya está dicho que, en virtud del Art. 34, los partidos políticos que incurran en conductas antidemocráticas pueden ser sancionados por el Tribunal Constitucional, con ciertas medidas entre las que se cuenta la disolución.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16 N° 3, dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Luego, quien atente contra la familia va en contra de los derechos reconocidos por la carta internacional y, por consiguiente, incurrirá en una conducta antidemocrática.

Asimismo, el Art. 8° defiende y protege el régimen democrático y de libertad, aun cuando estos bienes jurídicos no se encuentran enunciados en forma explícita. Esto se infiere cuando la norma declara ilícito el acto destinado a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

Aun cuando los términos utilizados por el precepto constitucional no son absolutamente claros en cuanto a su alcance e interpretación, es posible rescatar el sentido que les dio el constituyente.

En la Sesión 243 de la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, don Sergio Díez expresó que "el concepto de Democracia excluye la violencia y la lucha de clases en su manifestación pública o en su predicación de lucha de clases, pero no está excluido el pensamiento de que la sociedad está dividida en clases distintas, porque respecto de esto cada cual puede pensar lo que quiera"²². De aquí que una interpretación conforme al espíritu de la norma, no podría excluir a aquellas doctrinas que poseen un concepto de lucha de clases distinto al marxista.

En relación a las doctrinas que propugnan una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario, el Tribunal Constitucional ha dicho que "los elementos fundamentales de un régimen totalitario son los siguientes: El aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto en el cual el ser individual no sólo carece de identidad sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres de esta manera, se suprimen las libertades políticas, se interviene completamente la actividad económica y se procura la homogeneización intelectual y cultural de los ciudadanos. Se estatizan las comunicaciones sociales y, se controla de un modo absoluto toda forma de unión o asociación, incluso las de índole no políticas. La economía es rigurosamente planificada. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales a fin de alcanzar por la fuerza la común medida para el pensamiento y para la acción. Se emplea el terror para impedir toda expresión opositora o disidente. Y, en fin, el totalitarismo implica también la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad"²³. De esta forma, el alcance del término no queda dilucidado.

Por su parte, y como ya está dicho, el "Estatuto de los Partidos Políticos" del grupo de los 24, exige la explícita adhesión a la

22. Díez U., Sergio, *Comisión de Estudios de la nueva Constitución. Actas Oficiales, Sesión 243*, pág. 19.

23. Fallo de Tribunal Constitucional, de fecha 31-01-85. (A fojas 106).

Declaración Universal de Derechos Humanos y el respeto al régimen Democrático. Don Francisco Cumplido señala que “es concordante con la declaración, la prohibición de propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad o del Estado de carácter totalitario, habida cuenta de que la Declaración protege la sociedad pacífica y democrática, según se desprende del 29 N^o 2 y de los artículos 20 y 21 de la declaración”²⁴. Luego, no debiera existir diferencias en torno a la prohibición de doctrinas que propugnen un sistema totalitario. Sin embargo el profesor Cumplido plantea la duda en cuanto a las doctrinas fundadas en la lucha de clases, por cuanto “prohibir doctrinas o concepciones que, siendo pacíficas, puedan fundarse en la lucha de clases —que es un hecho muchas veces—, nos parece atentaría contra la Declaración”²⁵. Creemos que, una recta interpretación del Art. 8^o de la Constitución lleva a la conclusión, como ya está dicho, de que se margina, tan sólo a las doctrinas que se basan en la dinámica de la lucha de clases y no aquellas que sólo la aceptan como un hecho. Por otra parte, y como se desprende de la opinión citada, el “Estatuto” también prohíbe dichas doctrinas, en cuanto ellas son contrarias a la Declaración.

En relación a los sujetos acreedores de sanciones, es posible afirmar que el “Estatuto de los Partidos Políticos”, del grupo de los 24, como la Constitución Política poseen un vacío similar.

El “Estatuto”, por su propia naturaleza, considera sanciones tan sólo para los partidos políticos, es decir, para aquellas “personas jurídicas de derecho público que se constituyen como asociaciones voluntarias de ciudadanos”²⁶. Por tanto, no sería posible sancionar a grupos, movimientos u asociaciones que incurran en conductas antidemocráticas.

Por su parte, la Constitución política, en su Art. 8^o inc. 2^o, establece que “las organizaciones y los movimientos o partidos polí-

24. CUMPLIDO C., FRANCISCO, “¿Estado de Derecho en Chile?”, pág. 62, 1983.

25. *Ibid.*, p. 16.

26. *Estatuto de los Partidos Políticos*, Art. 1^o, Inc. 1^o.

ticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos (los que están definidos en el inc. 1º) 27, son inconstitucionales”.

Aunque la Constitución consideró la posibilidad de declarar inconstitucional a los movimientos, asociaciones o grupos, no estableció las consecuencias jurídicas que surgen de tal declaración. Luego, un fallo del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional a un movimiento serviría tan sólo para la confiscación de los bienes 28 y como antecedente de un requerimiento tendiente a demostrar, ante el mismo tribunal, la responsabilidad de determinadas personas por haber incurrido en el acto ilícito consagrado en el Art. 8º inc. 1º.

Para algunos autores la eficacia de estas normas estaría dada, más que por las sanciones a que dan lugar, por “la discusión pública que ellas provocan en torno a las conductas anticonstitucionales” 29.

Así, en lo referente a las sanciones, a los movimientos o asociaciones, encontramos una diferencia más, producto de una visión y enfoque distinto del problema, que en la práctica es fácilmente superable.

III. EFICACIA DE LA PROSCRIPCIÓN.

La eficacia de la proscripción jurídica tiene algunos antecedentes, no muy alentadores, en nuestra historia. La llamada ley de defensa permanente de la democracia, dictada en el gobierno del Presidente radical González Videla, no obtuvo los resultados esperados de ella, esto es, impedir el acceso al poder por parte de los militantes comunistas. Esto quedó de manifiesto al permitirse

27. Véase el fallo del Tribunal Constitucional, ya citado, en el considerando Nº 21 (a fojas 102).

28. En virtud del Art. 19, Nº 17 letra g, que establece que la confiscación de bienes “será procedente respecto de las asociaciones ilícitas”.

29. BARROS B., Enrique, ob. cit.

el reingreso del PC a la legalidad, en los últimos meses del segundo gobierno del General Ibáñez, donde se pudo comprobar cómo este partido tenía varios parlamentarios, los que habían sido elegidos como militantes de otros, bajo el conocimiento de la mayor parte de los políticos de la época³⁰.

La experiencia de otros países lleva a la conclusión de que el resultado de este tipo de prohibiciones tiene resultados muy diversos, dependiendo de la experiencia de cada una de las naciones y del grado de acuerdo que se haya logrado, en relación a estas normas, entre los distintos actores políticos.

La carta fundamental de la República Federal Alemana consagra, en su Art. 21 inc. 2º, que "los partidos que por sus fines o por la actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen de libertad y democracia . . . son . . ." ³¹. En virtud de esta norma, el Tribunal Federal Constitucional declaró inconstitucional al partido Socialista del Reich, en 1952, y al partido Comunista de Alemania, en 1956. Sin embargo, con el tiempo surgieron dos partidos que vinieron a reemplazar a los ya mencionados. Es así como, hoy día, existen en Alemania el partido Nacionaldemocrático de Alemania, de tendencia nacionalsocialista al igual que el proscrito "Socialista del Reich", y el partido Comunista Alemán, que reemplaza al de muy similar nomenclatura. Estos partidos son tolerados por la poca significación electoral que ellos tienen.

En otros países donde existen normas de esta naturaleza, no han tenido prohibiciones de alguna trascendencia y, en general, se puede afirmar que en todos ellos, los partidos que profesan doctrinas que atentan contra el régimen democrático tienen una es-

30. Esto es importante, pues, como diremos más adelante, la voluntad política de los actores para aplicar este tipo de normativa es fundamental para el resultado que de ella se obtenga.

31. No creo necesario resaltar la semejanza de redacción entre este precepto y el Art. 8º inciso 2º de nuestra Carta Fundamental.

casa significación electoral³². Sin embargo, no es posible atribuir, en forma exclusiva, la pequeñez de estos partidos, a las normas prohibitivas. Sin lugar a dudas, la experiencia histórica de cada una de estas naciones ha influido notablemente en la disminución del apoyo popular, en comparación a décadas anteriores, que estos partidos han sufrido.

Otro factor fundamental en el resultado que pueda tener un precepto de esta naturaleza, es el consenso existente entre los actores políticos en torno a dicha norma. De no existir un consenso real, no existirá la voluntad política de hacer cumplir y respetar la norma en cuestión. Incluso más, se hará de su derogación un objetivo político, intentando de esta forma, lograr el apoyo electoral de quienes no creen que el sistema democrático pueda darse estos mecanismos jurídicos de protección.

Por lo tanto, “desde un punto de vista práctico, es dudosa la eficacia de las prohibiciones. Cuando se trata de partidos pequeños, escasamente peligrosos para el sistema de libertades constitucionales, la propia insignificancia de dichos grupos es un indicio de que los mecanismos de autorregulación del sistema democrático han funcionado; en estos casos la prohibición puede operar, a la larga, en favor de los grupos antidemocráticos, que pasan a autocalificarse de mártires del sistema” (por esta razón se les permite actuar libremente). “Por otro lado, la eficacia de la prohibición respecto de los partidos que cuentan con fuerte apoyo electoral es también dudosa, en tanto su capacidad de movilización política puede permitir que, con ocasión de la prohibición, se cree una situación revolucionaria”, que favorece precisamente a las tendencias antidemocráticas que les son inmanentes”³³.

Es por esto que la eficacia de este tipo de prohibiciones radica en que la discusión pública que se da en relación al régimen

32. Por ejemplo, la Constitución Española exige de los partidos políticos el respeto hacia los principios democráticos, pero el PCE representa una muy pequeña parte del electorado.

33. BARROS B., Enrique, ob. cit., pág. 211.

democrático y sus mecanismos de defensa aumentan la conciencia democrática y el respeto por los valores esenciales y connaturales a la Democracia. Esto se ve reforzado, aún más, por lo que hemos denominado "la experiencia histórica" del país, es decir, por los acontecimientos históricos que marcarán nuestro desarrollo institucional futuro.

Sin embargo, la proscripción jurídica tiene un resultado específico, cual es impedir, en forma temporal, el acceso al poder de quienes profesan doctrinas antidemocráticas o de quienes "contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático"³⁴. Esto, a su vez, permite y facilita el proceso descrito en el párrafo anterior, esto es, la discusión pública en torno a los valores que la democracia conlleva y el progresivo compromiso con ellos, los que permite que con el tiempo este tipo de mecanismos sean innecesarios.

CONCLUSIONES.

El objetivo de este trabajo ha sido intentar demostrar que las diferencias teóricas que existen en torno al problema planteado no conllevan grandes diferencias en la práctica. Tal vez por esto, cuando los actores políticos se vean obligados a discutir el tema, en forma separada de otros problemas³⁵, encontrarán puntos de vistas coincidentes o diferencias superables.

Por otro lado, es importante considerar el vacío que poseen las normas propuestas, sin considerar el hecho que sólo una de ellas posee validez jurídica, de forma tal que pueda ser subsana-

34. "Estatuto de los Partidos Políticos", art. 33, N° 1. Grupo de Estudios Constitucionales.

35. Es indudable que la discusión de este tema, como la de otros, se verá facilitada en la medida que se logre separar de otros problemas, tales como la legitimidad de la normativa vigente. Quizás el camino de discutir los diferentes tópicos por separado, sin mezclar problemas globales, ayude a encontrar el consenso en materias de tanta trascendencia para nuestros futuro institucional, como el aquí planteado.

do, para que la prohibición pueda cumplir con el objetivo, ya mencionado, de impedir, al menos temporalmente, el acceso al poder de quienes pretenden destruir el régimen democrático. En caso contrario, la declaración de inconstitucionalidad de un movimiento político será burlada a través de la creación de otro movimiento, al que se le podrá impedir su participación en la vida política, sólo a través de un nuevo proceso ante el Tribunal Constitucional. El uso reiterado de este procedimiento dará como resultado no sólo una cantidad agobiante de trabajo para el Tribunal correspondiente, sino que el paulatino cansancio en la opinión pública y, por tanto, el sostenido descenso del sostén moral y político del cual depende la subsistencia del precepto aplicado³⁶.

No podríamos concluir el presente trabajo, sin mencionar ciertos indicios que alientan la esperanza de que, por la vía de los hechos, se forme un cierto consenso en torno al tema.

El reciente fallo del Tribunal Constitucional, ha dado origen a numerosas declaraciones por parte de los actores políticos. Destacaremos, de entre todas ellas, dos que marcan y sintetizan la opinión general.

Don Gustavo Cuevas, miembro de la Comisión para el Estudio de las Leyes Orgánicas, en declaraciones a la prensa³⁷, ha dicho que "de este modo, con este fallo, se contribuye a consolidar la nueva institucionalidad, porque se pone en aplicación la Constitución Política. Establece el 'rayado de la cancha', se determinan cuáles son las doctrinas políticas o las ideologías políticas que no pueden participar en el juego democrático, por estar basados en conceptos, en principios que son antagónicos a la democracia, como es el caso del marxismo-leninismo".

36. Es esta, también la razón que hace inconveniente la acción pública consagrada en el Art. 82 inc. 13 de la Constitución Política del Estado. La tendencia general, en derecho comparado, es conceder la acción a sujetos políticos responsables.

37. Las Últimas Noticias, 06.02.85, pág. 9.

Por su parte, don Arturo Venegas, dirigente de la Socialdemocracia, ha expresado: "las agrupaciones políticas que adhieren a doctrinas democráticas han rechazado públicamente los planteamientos totalitarios y violentistas, y específicamente pactos con el PC. La discrepancia entre los grupos democráticos y el régimen es si este partido debe quedar fuera o dentro de la institucionalidad y el grado de conveniencia política implícito. Entre tanto, la sentencia del Tribunal Constitucional ha dilucidado esta materia y a las agrupaciones democráticas no les queda sino acatarla"³⁸.

Las expresiones transcritas son, esperanzadoras muestras de racionalidad política, elemento esencial para lograr el necesario consenso, sobre el cual debe fundarse la democracia.

38. La Tercera, 02.03.85, pág. 2.